

EXPEDIENTE No. 2024-00067

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que, en término legal por la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, se interpone recurso de reposición contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS SA; de otro lado obra renuncia y poder presentada por COLPENSIONES. Para proveer, Bucaramanga, 05 de mayo de 2025.

EFRAIN VANEGAS GALEANO
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Mediante escrito allegado el día 25 de febrero de 2025, la abogada LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ, mandataria judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de febrero de 2025, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Inició su argumentación relacionando el contenido del Artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, norma que establece el monto de las cotizaciones, para señalar que evidenciada la relación contractual entre las aseguradoras y COLFONDOS, ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencionado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora estaría obligada a devolver las primas pagadas por COLFONDOS respecto del Demandante. Que conforme lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio el contrato de seguro no producirá efecto alguno ante la falta de uno o todos de sus elementos esenciales; situación que se configuraría parcialmente respecto del contrato de seguro previsional suscrito entre las aseguradoras y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en relación con el demandante (no sobre los demás afiliados/asegurados cuya afiliación sea válida), como consecuencia de la declaratoria eventual de Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional del demandante, toda vez que se extinguiría el interés asegurable, pues lo que legitimó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a contratar el seguro previsional en favor del demandante, en calidad de asegurada, fue, precisamente, la vinculación válida efectuada al régimen de ahorro individual de la misma. Aunado a ello, expuso que COLFONDOS, allegó al despacho el día 19 de septiembre de 2024 soporte de la notificación realizada a las aseguradoras llamadas en garantía incluyendo AXA

COLPATRIA SA, reiterada el 01 de octubre de 2024, como se evidencia en el documento anexo, en consecuencia sólo estaba autorizada para tomar ese seguro previsional en nombre de aquellos que tenían la calidad de afiliados válidos a su respectivo fondo obligatorio de pensiones, por lo que, de concluirse que la afiliación del Demandante estuvo viciada, consecuentemente habría que determinar que a esa compañía administradora no le asistía interés asegurable para contratar un seguro previsional en favor del demandante.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

Inicialmente es de anotar, que el recurso de reposición tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión, y si es del caso la reconsidere, siempre y cuando haya incurrido en error que así lo amerite, es decir, para que subsane las irregularidades en que se haya incurrido al emitir la providencia.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 63. Al respecto, se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal por el ente jurídico demandado.

Descendiendo en la figura procesal objeto de debate, reitérese el contenido del artículo 64 del C.G.P, aplicable al trámite procesal laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y SS, el que consagra que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Por su parte, el artículo 65 ibídem, establece que:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Y el artículo 66, respecto al trámite señala:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Precisada la norma jurídica que establece los parámetros del llamamiento en garantía, se procede a revisar el expediente advirtiéndose que, mediante providencia de fecha 31 de julio de 2024, se resolvió:

“(..)

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y contra la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y se ordena citar al representante legal o quien haga sus veces, para notificarle el presente auto, concediéndole diez (10) días hábiles para que intervengan en el proceso, conforme a lo expuesto

TERCERO: Suspender el presente proceso hasta que se surta la citación del representante legal de las llamadas en garantía y haya vencido el término para que estas comparezcan, suspensión que no podrá exceder de los SEIS (6) MESES de conformidad a lo expuesto en el artículo 66 del CGP.

CUARTO: Súrtase la notificación de conformidad con los parámetros del artículo 291 del C.G.P, del 29 del C.P.T.S.S, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (...)"

Para acreditar el trámite de notificación del llamamiento en garantía, la apoderada judicial de COLFONDOS, en fecha 19 de septiembre de 2024, allegó escrito en el que adjuntó correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2024 dirigido a las direcciones electrónicas njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones@segurosbolivar.com, cias.colpatriagt@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@allianz.co y coordinador1colfondos@gacsas.com, en el que anexo la demanda e incluyo el siguiente mensaje:

[LUISA PRIETO 202405616 DEMANDA.pdf](#)

Señores:

ALLIANZ SEGUROS S.A.
COLPATRIA, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR,
ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,

REF: NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO:068001310500320240006700
DEMANDANTE: LUISA ENID PRIETO QUINTERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.199.648 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio del presente escrito, contestación demanda, llamamiento, anexos, AUTO ADMITE LLAMAMIENTO Y sustitución de poder

Se remite la misma a los demás sujetos procesales en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Solicito amablemente confirmación de recibido.

Muchas gracias, cordialmente.

A su vez, incluyó mensaje enviado el 30 de julio de 2024 a las 8:26 a los mismos destinatarios, en el que informó:

Señores:

ALLIANZ SEGUROS S.A.
COLPATRIA, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR,
ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:068001310500320240006700
DEMANDANTE: LUISA ENID PRIETO QUINTERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.199.648 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio del presente escrito, contestación demanda, llamamiento, anexos y sustitución de poder

Se remite la misma a los demás sujetos procesales en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Solicito amablemente confirmación de recibido.

Muchas gracias, cordialmente.

Seguidamente, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2024, el Despacho requirió a la AFP COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, para que realizará nuevamente la notificación personal a las sociedades llamadas en garantía, por no haber acreditado el acuse de recibido o el acceso del mensaje por el destinatario del correo remitido (archivo 030).

En el archivo 031, obra correo electrónico remitido el 01 de octubre de 2024 a las 14:06 desde la dirección abogado11@gacsas.com (correo de la apoderada de COLFONDOS) a las direcciones njudiciales@mapfre.com.co, notificaciones@segurosbolivar.com, cias.colpatriagt@axacolpatria.co, notificacionesjudiciales@allianz.co y con copia al canal institucional de este Despacho, en el que adjunta copia del llamamiento, anexos, contestación, providencia y demanda.

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2024, el Despacho nuevamente hizo señalamiento que *“... nada se sabe con certeza acerca de si tal labor cumplió su cometido de llegar a la bandeja de entrada del destinatario, sin que pueda el mero hecho del envío servir a ello de prueba eficaz, sino todo lo más, de indicio, cuyos efectos son insuficientes para demostrar la ocurrencia de la entrega. Es decir, por el llamante en garantía no se ha acreditado la entrega de las piezas procesales necesarias para tenerse por cumplida la notificación”*; no obstante, las llamadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, aportaron mandato judicial, en razón a ello, las prenombradas se tuvieron por notificadas por conducta concluyente y al final de la providencia, se requirió nuevamente al llamante para acreditar la notificación personal de AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Ha de señalarse que pese al requerimiento reiterado efectuado al llamante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, por esta AFP no se dio cumplimiento al requerimiento, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno en relación la notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Aclaradas las actuaciones adelantadas, es claro que por la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, no efectuó en debida forma la notificación personal de las llamadas en garantías, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma que en su inciso 3 y 4, establece que, los términos inician cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación concreta que no se ejecutó dentro del trámite, pues la AFP recurrente no utilizó ningún sistema de confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos en la dirección de notificaciones judiciales de notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, máxime que el correo electrónico usado por la llamante para acreditar la notificación, corresponde a cias.colpatriagt@axacolpatria.co.

Itérese que, mediante providencia de fecha 31 de julio de 2024, se decidió llamamiento en garantía y se ordenó citar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, como llamado en garantía. Por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P. empezó a correr una vez se notificó, es decir, el 02 de agosto de 2024.

En ese orden de ideas, desde la fecha en que se notificó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía al 20 de febrero de 2025, data en que se dispuso reanudar el proceso y declarar ineficaz el llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, transcurrieron más de seis meses, término durante el cual, la AFP no logró la notificación del llamado.

Dígase además, que el llamamiento no se declaró ineficaz el llamamiento, en relación con su procedencia, como quiera que, en armonía con la finalidad de esta figura procesal, no es menester allegar al momento de la formulación del llamamiento en garantía la prueba de la relación legal o contractual en que se basa para ello, como tampoco es viable por el operador judicial hacer en esta oportunidad una valoración o análisis probatorio respecto de la existencia o no de la obligación que llegare a tener la convocada, para garantizar las posibles condenas que se le impongan a la llamante, misma que si era forzosa, por disposición de los artículos 54 y 57 del CPC, sino que lo fue, por la falta de notificación, en virtud de los parámetros procesales y lo dispuesto para tal fin por la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, este Despacho judicial **NO REPONE** la providencia recurrida y en efecto, se mantiene la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 77 y 80 del CPTSS.

De otro lado, renuncia la sociedad **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S**, al mandato que le fuera conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y adjunta comunicación que en tal sentido le libraré a la mandante.

Dado que la renuncia al poder se hace de conformidad a la preceptiva consagrada en el artículo 76 del C.G.P., procede aceptarla. En consecuencia, entiéndase por revocado el poder de sustitución conferido a la abogada **ANDREA CARMONA NAVARRO**.

El poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería a los mandatarios.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de febrero de 2025, por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS SA.,

SEGUNDO: MANTÉNGASE la fecha señalada en providencia de fecha 20 de febrero de 2025, esta es, la de las **OCHO DE LA MAÑANA (08.00AM)** del día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)**, para la práctica de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento que regulan los artículos 77 y 80 del CPT y SS

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S**, al mandato que le fuera conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Entiéndase por revocado el poder de sustitución conferido a la abogada **ANDREA CARMONA NAVARRO**.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.661.426-8, representada legalmente por la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales– Nariño, y portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 0043 del 11 de enero de 2.025.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Orlando Galeano Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca40e8a79f50931c6d1378ae1fc9793d20e3b111a2d17300c2e78741dcac66**
Documento generado en 06/05/2025 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>